



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **083** -2015-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 JUL. 2015

VISTOS:

SIGE Nro.02167 del 10/02/2015; SIGE Nro.06135 de fecha 13/04/2015; Informe Nro.367-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 05 de junio del 2015; Informe Nro.366-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 05 de junio del 2015; Opinión Legal Nro. 358-2015-GRAP/08.DRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, en concordancia con el numeral 116.2 del Art.116 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, corresponde acumular las solicitudes que tienen la misma pretensión, por lo que se ha de pronunciar esta dependencia en una sola Opinión Legal que vincule a los recurrentes;

Que, mediante solicitud de fecha 13 de abril del 2015, la señora Nancy Ccahuana Becerra solicita al Gobierno Regional de Apurímac la desnaturalización de sus Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y requiere que se declare su vínculo laboral a plazo indeterminado, el cual es elevado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante el Informe Nro.367-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH de la Oficina de Recursos Humanos, para su Opinión Legal y la formulación del acto resolutivo;

Que, en fecha 16 de abril del 2015, el ex trabajador Marino Obregón Damián solicita la desnaturalización de sus Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y la reposición a su puesto de trabajo, cuyo expediente es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante el Informe Nro.367-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH de la Oficina de Recursos Humanos para su Opinión Legal y la proyección del acto resolutivo;

Que, mediante Informe Nro.366-2015-GRAP/07.01/OF.RR.HH. de fecha 05 de junio del 2015 el Director de la Oficina de Recursos Humanos eleva el expediente del señor Javier Sierra Puga a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien solicita la desnaturalización de sus Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y se declare su vínculo laboral a plazo indeterminado;

Que, los señores Javier Sierra Puga, Marino Obregón Damián y Nancy Ccahuana Becerra, solicitan la desnaturalización de sus contratos suscritos bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y se declare su vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nro.276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro.005-90-PCM y se disponga la reposición en sus puestos de trabajo que venían ocupando antes de haber fenecido objetivamente sus servicio, de acuerdo a los términos del contrato. El primero como Técnico Verificador de Campo de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y el segundo como servidor de la misma dependencia y la tercera de como trabajadora de la Oficina Regional de Defensa Nacional y Defensa Civil. Los administrados sustentan su petición afirmando : "Que si el



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



083

trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo Contrato Administrativo de Servicios (CAS) no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral fue o es según sea el caso de una naturaleza indeterminada", así como hacen evidencian que han laborado en el sector por un periodo de más de un año al amparo del Decreto Legislativo Nro.1057;

Que, el Art. 3º, del Decreto Legislativo Nro.1057, que norma el Contrato Administrativo de Servicios Define el Contrato Administrativo de Servicios (CAS), de modo siguiente : " El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio", para el caso de autos , se reivindica el derecho a la reposición al mencionar que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y que es rénovable sin mencionar que existe la posibilidad de desnaturalización de un contrato a plazo fijo ,lo que menciona el artículo 5; por otra parte existe una prestación personal pues expresamente la Resolución Ministerial 417-2008-PCM establece que a través del contrato se vincula a una entidad pública con una persona natural y que está prohibido delegar o sub contratar de manera total o parcial la realización del servicio contratado, existe también subordinación pues expresamente se menciona que los servicios tienen carácter no autónomo, existe también remuneración cuando se habla de contraprestación mensual o retribución y aun cuando el pago se haga previa presentación de recibo por honorarios..

Que, en tanto el numeral 5.1 del Art. 5to del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios señala: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior";

Que, el Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece en su Art. 4 como Principios de la Carrera Administrativa : a) **Igualdad de oportunidades**; lo que deberán tener en consideración para cualesquier proceso de concurso público, del mismo modo sanciona el Art. 28 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público : "**El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.**";

Que, la Ley Nro. 30281 de Presupuesto de la Republica para el Año Fiscal 2015, Subcapítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público, Artículo 8. Medidas en materia de Personal 8.1: indica "Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: d) La contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2012, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

Que, la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 así como el Decreto Legislativo N° 1023 y las disposiciones presupuestales vigentes en el ejercicio en que se efectúe la contratación, establece que el acceso al empleo público -



cualquiera sea el régimen laboral- se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita (artículo 9 de la Ley Marco del Empleo Público). En tanto el Decreto Legislativo Nro.1023 que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil, establece en el artículo IV de su Título Preliminar que "El ingreso al Servicio Civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito";

Que, el Art. 38 del Decreto Supremo Nro.005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala respecto a la contratación temporal lo siguiente : **"Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuara para el desempeño de : Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales cualquiera su duración (...)"** y en el último párrafo del mismo artículo sanciona: "Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril del 2015, en virtud al expediente Nro.05057-2013-PA/TC, referido al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco ha declarado Infundada la demanda de Amparo y en el numeral tres (3) señala que partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario Oficial el Peruano, los procesos de amparo en trámite , en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional deberán ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso Público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y leyes sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional Nro.094-2015-GR.APURIMAC/PR de fecha 04 de febrero del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de desnaturalización de los Contratos Administrativo de Servicio (CAS) de los administrados Javier Sierra Puga, Marino Obregón Damián y Nancy Ccahuana Becerra así como la consecuente reposición como trabajadores permanentes del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTÍCULO SEGUNDO.-TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, a los interesados y demás Sistemas Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE;



**ABOG. LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**